

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2016 MA A 3 4 ACTOR: MUNICIPIO DE TLILAPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente, en particular al cumplimiento de la sentencia del presente asunto se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el quince de agosto de dos mil dieciocho, en la cual en el considerando Octavo hizo suyos los argumentos sostenidos en la controversia constitucional 5/2004, respecto de que la Federación y los Estados, de acuerdo con sus respectivas competencias, son los que determinan las cantidades que los Municipios percibirán cada mes y las fechas exactas en las que los recursos ingresarán a su erario, que al incumptir o retardar tal compromiso se estaría transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, toda vez voe se le privaría al Municipio de tener la base económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, conforme a lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

Por lo anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tendría que realizar el pago de los recursos destinados al Municipio actor, conforme a lo siguiente:

la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de

"El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, de lo siguiente:

- Por concepto de participaciones federales de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de entrega a los municipios, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos.
- Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los municipios', hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.
- Los recursos que le corresponden del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los municipios', hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos." (El énfasis y el subrayado es nuestro)

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Segunda Sala, se analizará la forma en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pretende dar cumplimiento a dicho fallo.

En principio, por oficio SG/DGJ-4513/29/11/18 presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada informó que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, se contempló la partida 394001 de rubro "Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente" y con ello los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control de constitucionalidad.

Posteriormente, por oficio SG-DGJ-1262/02/2019 presentado el uno de marzo de dos mil diecinueve en este Alto Tribunal, el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió diversas constancias, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el veintiuno de febrero del indicado año, realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades, haciendo un total de \$783,222.21 (Setecientos ochenta y tres mil doscientos veintidós pesos 21/100 M.N.), precisándose en la comunicación de la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que de dicha cantidad correspondían \$639,973.52 (Seiscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y tres pesos 52/100 M.N.) al pago de



los recursos del Ramo 033 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis; y \$143,248.69 (Ciento cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 69/100 M.N.) por el pago de intereses derivado del

pago extemporáneo de los mencionados recursos del Ramo 033 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

Conforme a los antecedentes y la documentación que obra en autos, queda en duda para este Alto Tribunal, el cumplimiento total, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, la cual de las constancias aportadas por la autoridad estatal demandada, se advierte parcialmente cumplida, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando Octavo de la resolución del presente asunto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades que le corresponden en su valor real, es decir, junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida.

Por lo anterior, de las transferencias de recursos efectuadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al Municipio de Tlilapan, soportado con la documentación comprobatoria que al efecto exhibió precisamente la autoridad demandada, no se aprecia un verdadero cumplimiento a la obligación de cubrir en su totalidad los recursos de la suerte principal e intereses a los que quedó determinado en la indicada ejecutoria, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda vez que se le priva al Municipio de contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Conforme a lo anterior, toda vez que existe una discrepancia entre las cantidades que se transfirieron correspondientes exclusivamente al pago de los recursos del Ramo 033 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como de sus intereses; sin que se haya manifestado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de la obligación de pagar los recursos que le corresponden al Municipio actor, de los conceptos precisados en la sentencia y que a continuación se señalan, para mayor precisión:

Los recursos del ramo 028, por concepto de participaciones federales de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de entrega a los municipios, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos.
Los recursos del Ramo 033 del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

En consecuencia, atento a lo previsto en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción l², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1³ de la citada ley, requiérase nuevamente al Poder Ejecutivo estatal condenado, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, remita copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto y, al efecto, sobre las cantidades de recursos que aún tiene pendientes de pago, junto con los cálculos de los respectivos intereses; o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal, apercibido que, de no atender el requerimiento formulado, se le impondrá una multa, en términos de la

²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

l. Diez días para pruebas, y (...).

³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Millim



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

fracción I, del artículo 59⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles y, además, se procederá en términos del artículo 46, parte final del párrafo segundo, de la mencionada ley reglamentaria, que establece:

"Artículo 46. (...)

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Énfasis añadido).

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes actora y demandada.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 183/2016, promovida por el Municipio de Tillapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

⁵Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.